

por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo. (Artículos 186, 187 y 188 del Cód. pen. de 1850.)

Reunimos estos tres artículos en un mismo comentario porque en todos ellos se penan ciertos actos que, si bien no pueden considerarse como de participación en los delitos de rebelión y sedición, acusan, sin embargo, en las personas que ejecutan los unos ó dejan de ejecutar los otros una debilidad, una cobardía, una codicia y hasta una connivencia secreta con los sediciosos ó rebeldes, que no pueden menos de sujetarse á una sanción penal. Débiles y cobardes son las Autoridades que no resisten á la rebelión ó á la sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance; débiles y cobardes son los funcionarios ó empleados públicos que, sin que se les haya admitido la renuncia de su destino ó empleo, lo abandonan cuando hay peligro de sedición ó rebelión; y, por último, sólo una vil codicia, que casi llega á connivencia, puede mover al empleado que, faltando á la fidelidad que debe al Gobierno, sigue desempeñando su cargo bajo el mando de los alzados, ó al que, simple particular, acepta un empleo ó cargo de los rebeldes ó sediciosos. La pena de *inhabilitación absoluta temporal á perpetua* impuesta á las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno, que no hubiesen resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance; de *suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio* señalada á las que, no siendo de nombramiento directo de aquél, incurriesen en igual omisión; de *inhabilitación especial temporal* á los empleados que continúan desempeñando sus cargos bajo el mando de los rebeldes, ó los abandonan cuando hay peligro de rebelión ó sedición, y, finalmente, de *inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo* á los que aceptan empleos de los rebeldes ó sediciosos, nos parecen todas proporcionadas y análogas. Para la aplicación de la segunda y

de la tercera de esas penas, véase, respectivamente, el comentario de los artículos 210 y 177.

Por lo que toca á la de *inhabilitación absoluta temporal á perpetua* señalada en el art. 260, consúltese el núm. 38 de los *Cuadros sinópticos*.

CAPITULO IV

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometan atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia, también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas. (Art. 189, Cód. pen. de 1850.—Art. 209, Cód. Fran.—Art. 70, Cód. Austr.—Arts. 173 y 178, Cód. Napolit.—Artículos 116 y 117, Cód. Brasil.—Arts. 186 al 189, Cód. Port.)

Los delitos contra el orden público que comprende este capítulo IV y el que le sigue son, á no dudarlos, los que en mayor número registra nuestra estadística criminal. No es de extrañar, por lo tanto, que nos ocupemos de los mismos con alguna más extensión, ya que materia han de darnos para ello los numerosos casos y cuestiones prácticas que nos ofrece nuestra casación criminal.

Insiguiendo el sistema adoptado para los delitos de rebelión y sedición, dedica el Código este art. 263 á la *definición* del atentado, consignándose en el siguiente sus distintas *penas*, según las circunstancias que en la perpetración del delito concurran.

La primera especie de *atentado* definida en el núm. 1.º de este artículo consiste en el empleo de fuerza ó intimidación para la consecución ó logro de alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición. Esta especie de *atentado* se distingue, pues, tan sólo de aquellos delitos en la ausencia del alzamiento público. Sin temor de equivocarnos, podemos casi afirmar que tales atentados han de ser muy poco frecuentes, pues difícilmente se concibe que sea nadie tan osado para atentar *por sí solo* contra los poderes públicos, ni para causar los impedimentos ó ejer-

cer los actos de odio ó de venganza que se enumeran en el art. 250; y si por sí solo, sin el auxilio de otras personas, ejecutara tales actos de intimidación y de fuerza, habríale de comprender ciertamente la definición que del atentado nos da también el núm. 2.º del artículo.

Éste es el atentado propiamente dicho; el que se produce al menos con mayor frecuencia.

Para que exista el expresado delito son precisas tres circunstancias: 1.ª, que haya habido *acometimiento, empleo de fuerza ó intimidación ó resistencia graves*; 2.ª, que tales actos de fuerza y violencia se hayan ejercido contra la *Autoridad* ó sus *agentes*, y 3.ª, que se hayan ejecutado contra dicha *Autoridad* ó sus *agentes* hallándose éstos *en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas*.

I.—Acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave, resistencia grave.

A. *Acometimiento*.—**CUESTION I.** *Si en la lucha empeñada por la Autoridad ó sus agentes con el ciudadano, á fin de obligarle á viva fuerza á obedecer sus mandatos, dada su resistencia á verificarlo de buen grado, resultan aquéllos con unos ligeros arañazos, ¿serán éstos bastantes para estimar que hubo acometimiento, y por ende atentado, ó deberá calificarse simplemente el hecho de delito de resistencia y desobediencia grave á la Autoridad, previsto y penado en el art. 265 de este Código?*
—El Tribunal Supremo ha declarado que esta segunda menos grave calificación es la procedente: «Considerando que la Sala no ha incurrido en error de derecho al aplicar al caso de autos el art. 265, y no los anteriores 263 y 264, porque si bien es cierto que el Alcalde sufrió unos leves é insignificantes arañazos, pudieron ser causados inadvertidamente en la resistencia que opuso el Cosme González cuando el Alcalde, al no ser obedecido, para que entrase en la cárcel empleó personalmente la fuerza material, luchando á empujones con el procesado hasta conseguir lo que se propuso, de reducirle á prisión: Considerando que, dados tales hechos, no se ha cometido error sobre la calificación del delito, pues si hubo la resistencia y desobediencia grave á la Autoridad que se han penado, no fué ésta acometida ni se puso manos en ella para elevar el hecho á la categoría de atentado que se pena en el art. 263, pues quien acometió al procesado fué el Alcalde, limitándose aquél á defenderse, etc.» (Sentencia de 25 de Abril de 1877, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

CUESTION II. *El que al ser requerido por un agente de la Autoridad para que se retire en atención á su estado de embriaguez, lejos de obedecerle, le insulta de palabra, se echa encima de él para quitarle el revólver, rasgándole la guerrera que llevaba puesta, y acudiendo en auxilio de su com-*

pañero otro agente, le insulta también y se resiste hasta el punto de caer los tres al suelo á consecuencia de la lucha que entre los mismos se trabó, ¿será responsable del delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, comprendido en el art. 265 del Código, ó del más grave de atentado, definido en el 263, núm. 2.º, por razón del acometimiento verificado contra aquéllos?—La Audiencia de lo criminal de Algeciras estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el hecho merecía la calificación más grave de delito de *atentado*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que en esta responsabilidad (la del delito de *atentado*) ha incurrido el procesado Cristóbal Troyano Garrido, porque, según los hechos probados en la sentencia recurrida, el Troyano no sólo insultó y resistió á los guardias municipales, sino que les *acometió*, intentando quitar á uno de ellos el revólver, rasgándole la guerrera y luchando con ellos hasta el extremo de caer los tres al suelo: Considerando que al calificar la Sala sentenciadora y penar el delito que dió lugar á la formación de la causa, con arreglo á lo prevenido en el art. 265 del Código, ha infringido dicho artículo, porque no es el procedente, y también el párrafo último del 264, que evidentemente es el que corresponde aplicar, imponiendo al procesado la pena que en el mismo artículo se determina, por cuya razón se ha cometido en la sentencia recurrida las infracciones que cita el Ministerio Fiscal en el recurso, etc.» (Sentencia de 22 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 26 de Septiembre.)

B.—*Empleo de fuerza*.—**CUESTION.** *El Capitán de ejército, Comandante de una guarnición, que interviniendo en una discusión que tenían el Alcalde y el Juez municipal, les manda callar y que se retirasen, y como no lo verificara el segundo, le amenaza con conducirlo preso; y manifestándole el Juez que no era competente para ello, por hallarse él constituido en Autoridad, llama dos números de la guardia y lo manda conducir á la prevención, donde estuvo detenido dos días, ¿será por semejante acto responsable del delito de atentado por haber empleado fuerza contra una Autoridad judicial?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la Sala no infringe los artículos 263 y 264, circunstancia 2.ª del Código, al aplicarlos en el caso expuesto al procesado, que no ignorando el carácter de Juez municipal que tenía el ofendido, *empleó fuerza contra su autoridad* conduciéndole á la prevención por medio de dos guardias. (Sentencia de 11 de Junio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 31 de Agosto.)

C.—*Intimidación grave*.—**CUESTION I.** *El hecho de apuntar con un arma de fuego á la Autoridad ó á sus agentes, en el ejercicio de sus funciones, obligándoles á retroceder y á desistir del cumplimiento de éstas, ¿constituirá el delito de resistencia á la Autoridad, previsto en el artículo 265, ó el más grave de atentado por intimidación grave?*—La

Audiencia de Valencia estimó que el hecho constituía una simple *resistencia* prevista en dicho art. 265, y condenó al autor de aquél en tres meses de arresto mayor y multa de 500 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal por haberse cometido error de derecho en la calificación del delito, al considerarlo sólo como resistencia á la Autoridad, y no como *intimidación grave* constitutiva de un verdadero *atentado*, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de Diciembre de 1870, inserta en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1871, declaró *haber lugar* al recurso, fundándose en que los expresados actos de apuntar el procesado á la Autoridad con la escopeta que llevaba constituyen algo más que una simple resistencia, pues que con ellos *se empleó fuerza é intimidación grave* contra dicha Autoridad; y que, por tanto, encontrándose comprendido en las disposiciones del citado art. 263, no pudo ser penado según el art. 265, puesto que éste *excluye á los que lo están en el primero*.

Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que el hecho de haber el procesado sacado una pistola de dos cañones y apuntado con ella á los guardias, diciéndoles «que no se acercaran ó les partía de un tiro,» no puede menos de considerarse como *intimidación grave*, y no una mera amenaza de hecho, ya que las palabras que á los guardias dirigió el procesado, sometiéndoles al riesgo inminente de perder la vida, no tendían á otra cosa que impedir se le acercasen ó aprehendiesen, por el temor que debieron experimentar de que realizase la amenaza, disparando instantáneamente contra ellos la doble carga de dos cañones que la pistola tenía, situación que por sí misma y por sus naturales consecuencias difiere de la que en el ánimo puede producir la simple amenaza de hecho ó de palabra, á que en contraposición á la *intimidación grave*, causa del atentado, alude el art. 270 del Código, siendo evidente, por lo tanto, que al aplicar la Sala este artículo, y no el 263 ni la pena que señala el 264 al caso de verificarse la intimidación á mano armada, incurrió en error de derecho, infringiendo dichos artículos del Código.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1877.)

CUESTION II. *Los procesados que en número de siete se presentan á altas horas de la noche en la casa cortijo del Teniente Alcalde de un pueblo, y después de llamar á la puerta, que éste les abrió, le exigen el bastón, insignia de su autoridad, que por miedo se vió obligado á entregarles, ¿serán responsables del delito de atentado por intimidación grave á dicha Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que en dicho delito incurrieron los procesados al presentarse á las once y media de la noche en la casa cortijo del referido Teniente Alcalde, en actitud imponente por la fuerza y el número y exigiéndole el bastón que

legítimamente usaba como Autoridad. (Sentencia de 20 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1877.)

CUESTION III. *Si autorizado un Ayuntamiento para repartir una contribución destinada á los gastos de movilización de voluntarios, verificado el reparto lo presentó el Alcalde al Juez municipal para que autorizara el embargo á los morosos, con la exigencia de que lo despachara inmediatamente por su urgencia, diciéndole que, en otro caso, sería responsable de lo que pudiera ocurrir, en vista de lo cual el Juez lo despachó en el sentido que deseaba, á pesar de haber advertido defectos y consignando por nota las exigencias referidas; y como entre los voluntarios cundió el rumor de que no cobraban por culpa del Juez municipal que se negaba á autorizar los embargos, y su Secretario le avisase que el del Ayuntamiento le había indicado en confianza que en cuanto oyese el toque de corneta se escondiera ó marchase, el expresado Juez, temeroso de que se atentara contra él, huyó montado en una caballera hacia un pueblo inmediato, siguiéndole á pie su Secretario; mas noticiosos de ello el Alcalde, su Secretario y cinco voluntarios, salieron en su persecución sin haber podido alcanzar al Juez, pero sí al Secretario, á quien un voluntario apuntó con un fusil intentando detenerle y preguntándole por dicha Autoridad; mas guareciéndose detrás de un árbol le hizo reflexiones, en vista de lo cual le permitió que se refugiara en un caserío inmediato, cuyo dueño cerró la puerta, y llegando entonces los demás voluntarios, pidieron á voces les entregara aquel tunante, á lo que se opuso el dueño de la casa; que viendo allí al Alcalde y Secretario, les hizo entrar, les advirtió la responsabilidad en que incurrían, y entonces prometieron hacer desistir á los voluntarios, que se marcharon, en efecto, al poco rato: ¿serán éstos méritos bastantes para calificar el hecho de atentado contra la autoridad del Juez municipal y su Secretario, por razón de la intimidación grave ejercida contra los mismos?*—La Audiencia de Pamplona calificó los hechos expuestos como actos de fuerza é intimidación grave contra la autoridad del Juez municipal y su Secretario con ocasión de sus funciones, constituyendo el delito de atentado á mano armada, y condenó á su autor á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, multa de 300 pesetas, accesorias y parte de costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia por el procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 1.º, 263 y 264 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que entre los hechos que declaraba probados la Sala sentenciadora no había ninguno en que pudiera fundarse aquella calificación, porque la exigencia de que el Juez municipal autorizara inmediatamente los embargos á los morosos, diciéndole que en otro caso sería suya la responsabilidad, no envuelve en realidad amenaza alguna, ni era, en suma, más que un apremio que hacían comprender las circunstancias extraordinarias en que estuvo la ciudad de

Pamplona durante la guerra carlista; y que de la actitud hostil en que los voluntarios liberales se colocaron respecto del Juez municipal, creyéndole contrario á que cobrasen sus haberes del impuesto especial establecido, no pudo hacerse responsable al Secretario del Ayuntamiento que, por el contrario, le dió el aviso del riesgo que corría, ni después hizo nada personal contra el mismo en que pudiera fundarse el atentado: por lo que era evidente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho, infringiendo los arts. 263 y 264 del citado Código. (Sentencia de 29 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Agosto.)

CUESTION IV. *Cuando al desobedecer unos sujetos á los agentes de la Autoridad que les mandan con repetición hacer alto, dispara uno de ellos un tiro, sin que existan datos bastantes para declarar si el disparo se dirigió á dichos agentes ó al aire, ¿deberá calificarse el hecho de desobediencia grave, comprendida en el art. 265, ó de delito de atentado, previsto y penado en el núm. 1.º del 264, por razón de la intimidación grave producida por el referido disparo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no puede deducirse en este caso que los procesados cometiesen el delito de atentado, toda vez que no se averiguó la causa y el fin con que se disparó el arma de fuego, por lo que la Sala, al calificar el hecho de desobediencia grave y no de atentado, no cometió la infracción de ley alegada por el Ministerio Fiscal. (Sentencia de 26 de Junio de 1878, inserta en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)

D.—Resistencia grave.—CUESTION. *La resistencia á puntapiés, ¿constituirá, en todo caso, el acometimiento ó resistencia grave, determinantes del delito de atentado, ó tan sólo el de resistencia, comprendido en el art. 265 del Código?*—Requerido por los agentes de la Autoridad el súbdito francés Camilo Dorain, que pedía limosna en las calles de Vitoria, para que entregara los papeles que llevaba, se negó á hacerlo, y al agarrarle aquéllos para conducirlo á la Casa Ayuntamiento, les amenazó con un bastón y les dió algunos puntapiés al resistirse, entregando al fin buenamente sus papeles. La Audiencia de Vitoria calificó el hecho de delito de atentado, previsto en el núm. 2.º del art. 263 y penado en el último párrafo del 264, y condenó al procesado á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, multa de 150 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 265 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que, si bien de la sentencia recurrida resulta que Camilo Dorain resistió á los agentes de la Autoridad que le exigían la entrega de la guía ó pase de socorro, y que le sujetaban para hacerle comparecer en la Casa del Ayuntamiento, amenazándole con el bastón que llevaba, dirigiéndoles y llegando á darles al resistirse algunos puntapiés; atendida la manera, ocasión y motivo con

que se realizaron estos hechos, según se hallan descritos en los resultados copiados, y las circunstancias del procesado, ignorante del idioma y de las leyes del país en que delinquía y demás especiales que concurrieron en el caso de que se trata, es indudable que en él no tuvo lugar ningún acto de verdadero acometimiento, fuerza, intimidación ó resistencia graves, puesto que, en suma, y según se expresa en la citada sentencia, Dorain entregó los papeles que se le pedían *buenamente y tranquilo, aunque soberbio*; y que, en su consecuencia, el hecho de autos no debe calificarse como delito de atentado propiamente dicho, comprendido en los artículos 263 y 264 del Código, y sí como de mera resistencia á los agentes de la Autoridad, definido y castigado en el art. 265: Considerando, en su virtud, que habiéndose estimado lo primero en la sentencia recurrida, se han infringido los referidos artículos del Código penal, etc.» (Sentencia de 28 de Septiembre de 1885, inserta en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1886, págs. 22 y 23.)

II.—A la Autoridad ó á sus agentes.

En el art. 277 y su comentario veremos qué personas deben reputarse *Autoridad* para los efectos de este capítulo y de los dos siguientes.

En cuanto á los *agentes* de la Autoridad, ninguna definición nos da el Código de los mismos; pero bien puede decirse, en tesis general, que gozan del carácter de tales todas aquellas personas que por disposición inmediata de la Ley ó por nombramiento de Autoridad competente tienen por encargo mantener el orden público y proteger la seguridad de las personas y de las propiedades. Por extensión, y con arreglo al apartado último del artículo 264, puede afirmarse que para los efectos de este capítulo y de los dos siguientes tienen asimismo la consideración de agentes de la Autoridad las personas que *acuden en auxilio de ésta*, y también los *funcionarios públicos*—entendiéndose, empero, que para que sean considerados como agentes de la Autoridad las personas que acuden en su auxilio, es precisa condición que lo presten en virtud de orden ó requerimiento de aquélla.

CUESTION I. *Los cabos furrieles de los establecimientos penales ¿son agentes de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el nombramiento de dichos cabos furrieles tiene por objeto auxiliar á la autoridad del Comandante del presidio en todos los actos en que le sea necesaria su cooperación; ejercer en delegación y en nombre de éste las funciones que por el mismo le sean encomendadas; cuidar de que se mantenga el orden y la disciplina en las respectivas salas, y hacer, en fin, que se respeten y se cumplan sus dis-

posiciones. (Sentencia de 2 de Noviembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 2 de Enero de 1873.)

CUESTION II. *¿Gozarán del carácter de agentes de la Autoridad los comisionados ejecutores de apremios?*—Es evidente que sí, pues que lo son de la Autoridad administrativa; y, por consiguiente, cuando al ejercer su cargo, procediendo al embargo de bienes de los deudores morosos, se les injuria, golpea y abofetea, se comete el delito de atentado. (Sentencia de 26 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril.)

CUESTION III. *Los guardas de campo juramentados ¿tienen el carácter de agentes de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que Mariano Díaz Valiente abofeteó y acometió con una navaja á un guarda de campo cuando salía de celebrar un juicio de faltas por denuncia que éste había hecho contra aquél por corta indebida de leñas, y que por esta razón cometió el delito de atentado contra un agente de la Autoridad, porque los guardas de campo juramentados no pueden menos de ser y son reputados como tales agentes, pues que ejercen funciones delegadas por aquélla, y entonces las estaba ejerciendo, etc.» (Sentencia de 10 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

CUESTION IV. *¿Gozarán también del carácter de agentes de la Autoridad, á los efectos del art. 263 del Código, los cabos de vara de los presidios?*—El Tribunal Supremo ha resuelto también la afirmativa: «Considerando, dice, que el procesado Escolástico Villagrana, hallándose cumpliendo en el presidio de Cervera la condena de diez y siete años de reclusión que le fué impuesta en causa sobre homicidio, acometió con una navaja al cabo del mismo presidio Antonio Larras, causándole una herida que necesitó para su curación más de treinta días; que estos hechos, ejecutados como se ha dicho contra Larras, cabo de dicho presidio, y como tal agente de la Autoridad con funciones permanentes dentro del establecimiento, constituyen el delito de atentado, etc.» (Sentencia de 29 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

CUESTION V. *Aun cuando los cabos de vara de los presidios, por su carácter de confinados, se hallen inhabilitados ó suspensos para el ejercicio de cargos públicos, en virtud de las penas accesorias que al par que á las principales hubiesen sido condenados, ¿obstará ello al ejercicio de dicho cargo, y á que por razón del mismo se les considere como agentes de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los cabos de vara de los presidios son agentes de la Autoridad pública, porque en su nombre y cooperando á los fines de la represión penal desempeñan por nombramiento superior las obligaciones que les impone la Ordenanza general del ramo en su tít. II al tratar de los jefes

y encargados del mando de los presidios, y el reglamento aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1844 para el régimen interior de aquellos establecimientos, según cuyas disposiciones, en esta parte vigentes, les incumbe mantener el orden en sus respectivas escuadras, como jefes inmediatos de los confinados, y castigar á éstos hasta por el medio del uso moderado de la vara, carácter de agentes de la Autoridad que en su consecuencia les reconoció este Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de Diciembre de 1876: Considerando que, establecido en esas disposiciones y en la regla 3.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1860 que los cabos de vara se elijan entre los confinados, no obsta al ejercicio de su cargo el que por tales puedan hallarse inhabilitados ó suspensos para el ejercicio de otros públicos.» (Sentencia de 26 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 26 de Abril de 1886, págs. 153 y 154.)

CUESTION VI. *El penado que al ser conducido por un individuo del Ayuntamiento de la capital del partido á la de la provincia para ser entregado al Gobernador civil de la misma, se fuga con la yegua en que iba montado, después de haber golpeado y herido levemente á su conductor, ¿será responsable, además del delito de quebrantamiento de condena, del de atentado á un agente de la Autoridad y de la falta de lesiones leves al mismo?*—La Audiencia de Burgos calificó los hechos de quebrantamiento de condena y una falta incidental de lesiones, pero no de atentado, estimando que, por más que el bagajero conductor fuese individuo del Ayuntamiento, no obraba en este caso como Autoridad, sino como simple encargado de la conducción de un preso, de la misma condición que los guardas de destacamento de penados. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 263 del Código, porque no se impuso al reo, además de las aplicadas, la pena correspondiente al delito de atentado que también cometió, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que la Sala cometió error de derecho al no penar como delito el expresado atentado, pues que obrando el Regidor como encargado de un servicio público, como lo es la conducción de presos, tenía indudablemente el carácter de agente de la Autoridad, lo mismo que los guardas destinados ordinariamente al efecto, ó cualquiera otra persona á quien se le confiera igual comisión. (Sentencia de 11 de Noviembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1877.)

CUESTION VII. *¿Los empleados de ferrocarriles tienen la consideración de agentes de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que en la sentencia recurrida se consigna probado que D. Lorenzo Alonso acometió al vigilante empleado en el ferrocarril Manuel Sánchez, poniendo mano en él, golpeándole con el bastón que llevaba, y en tal concepto, y en el de merecer éste